

RV: 2017-00156-00 - ALLEGA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Eliana Cristancho <elianacr24@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 02:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

ACTUALIZA LIQUI CRÉDITO AGOSTO DE 2021.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACÓN
DEMANDADO: DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIÉRREZ
RADICADO: 2017-00156-00

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 222.535 del C. S. de la J., en condición de apoderada judicial de la demandante, **remito al Despacho y a la parte demandada al email: pedro_abcamacho@hotmail.com** archivo en formato pdf, contenido de:

- Allega actualización de la liquidación del crédito

Eliana Karina Cristancho Pérez

Abogada

San José de Cúcuta, agosto de 2021

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: **2017-00156-00**

DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACÓN**

DEMANDADO: **DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIÉRREZ**

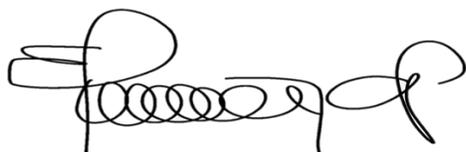
Cordial saludo,

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.413.073 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C.S. de la J, obrando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, señora **LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACÓN**, allego actualización de la liquidación del crédito, respecto de la obligación perseguida.

Adjunto lo enunciado en un (01) folio.

Sin otro particular.

Atentamente,



ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ

C.C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta

T.P. No. 222.535 del C. S de la J.

Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401. Teléfono 311 2081207

Email: elianacr24@hotmail.com

Cúcuta, Norte de Santander

Eliana Karina Cristancho Pérez

Abogada

CAPITAL

100.000.000,00

INTERESES DE MORA

| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | DIAS | CAPITAL | INTERES | SALDO |
|--------------|----------|-------|----------|---------|------|----------------|---------------------|----------------------|
| 01/09/20 | 31/09/20 | 18,35 | 9,18 | 2,29% | 30 | 100.000.000,00 | 2.290.000 | 102.290.000 |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 18,09 | 9,05 | 2,26% | 30 | 100.000.000,00 | 2.260.000 | 104.550.000 |
| 01/11/20 | 31/11/20 | 17,84 | 8,92 | 2,23% | 30 | 100.000.000,00 | 2.230.000 | 106.780.000 |
| 01/12/20 | 31/12/20 | 17,46 | 8,73 | 2,18% | 30 | 100.000.000,00 | 2.180.000 | 108.960.000 |
| 01/01/21 | 31/01/21 | 17,32 | 8,66 | 2,17% | 30 | 100.000.000,00 | 2.170.000 | 111.130.000 |
| 01/02/21 | 28/02/21 | 17,54 | 8,77 | 2,19% | 30 | 100.000.000,00 | 2.190.000 | 113.320.000 |
| 01/03/21 | 31/03/21 | 17,41 | 8,71 | 2,18% | 30 | 100.000.000,00 | 2.180.000 | 115.500.000 |
| 01/04/21 | 31/04/21 | 17,31 | 8,66 | 2,16% | 30 | 100.000.000,00 | 2.160.000 | 117.660.000 |
| 01/05/21 | 31/05/21 | 17,22 | 8,61 | 2,15% | 30 | 100.000.000,00 | 2.150.000 | 119.810.000 |
| 01/06/21 | 31/06/21 | 17,21 | 8,61 | 2,15% | 30 | 100.000.000,00 | 2.150.000 | 121.960.000 |
| 01/07/21 | 31/07/21 | 17,21 | 8,61 | 2,15% | 30 | 100.000.000,00 | 2.150.000 | 124.110.000 |
| 01/08/21 | 30/07/21 | 17,31 | 8,66 | 2,16% | 30 | 100.000.000,00 | 2.160.000 | 126.270.000 |
| TOTAL | | | | | | | \$26.270.000 | \$126.270.000 |

VALOR CAPITAL ADEUDADO \$
100.000.000.00

INTERESES POR MORA AL 31 DE MARZO DE 2018 \$66.789.167.00

INTERESES POR MORA AL 31 DE ENERO DE 2019 \$24.790.000.00

INTERESES POR MORA AL 31 DE OCTUBRE DE 2019 \$49.700.000.00

INTERESES POR MORA AL 31 DE OCTUBRE DE 2020 \$19.810.000.00

INTERESES POR MORA AL 30 DE AGOSTO DE 2021 \$26.270.000.00

TOTAL OBLIGACIÓN..... \$ 287.359.167.00

VALOR COSTAS DEL PROCESO \$6.000.000.00

INTERESES LEGALES DESDE EL 01-04-2018 AL 31-01-2019 \$ 270.000

TOTAL LIQUIDACIÓN..... \$ 293.629.167.00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 293.629.167.00).

Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401. Teléfono 311 2081207

Email: elianacr24@hotmail.com

Cúcuta, Norte de Santander

REPOSICIÓN PROCESO 540013153003 2020 00137 00

DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA <danielantoniorodriguezmora@gmail.com>

Jue 10/03/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; patricia lobo gonzalez <patricia.lobo31@hotmail.com>

Buenos días,

Con el presente correo, estoy presentando Recurso de Reposición del mandamiento de pago dentro de la ejecución mencionada en el asunto.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA

---Favor acusar recibo ---



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Los Patios – Norte de Santander

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TERMOTASAJERO S. A. E. S. P.
DEMANDADO: PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA
RADICACIÓN: 540013153003 **2020 00137 00**

En mi condición de mandatario judicial del demandado, en el asunto de la referencia, ocurro a Usted, Honorable Juez, con el objetivo central de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia fechada el cuatro (4) de marzo de la anualidad que cursa, en dónde se mantiene el auto de mandamiento de pago calendado el siete (7) de julio de 2021, se declara ineficaz la notificación personal efectuada al demandado y, se dispone que, dicha notificación se le enrostre de conducta concluyente, por último, reconociéndole personería al suscrito apoderado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN EN REFERENCIA.

Oteada la decisión tomada por el Honorable Despacho, materia de censura, se infiere claramente que, la providencia alusiva al mandamiento de pago de fecha siete (7) de julio del año próximo pasado, se está notificando bajo la lupa de lo indicado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, sin hesitación alguna, mi mandante **queda notificado el día en que se notifique el auto que reconoce personería**, dándose a entender diamantinamente que, se ejercita el derecho de contradicción y de defensa de mi poderdante, **siendo procedente la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad indicada en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.**

Ahora por virtud de la observancia de un defecto formal del título ejecutivo, se dispone en consecuencia a dar acatamiento estricto a lo mandado en el inciso 2º del artículo 430 de la codificación procesal en cita.

Analizado el documento báculo de la presente demanda ejecutiva, se deduce claramente que, el referido título surgió a la vida cambiaria, con fundamento en la carta de instrucciones que trata el artículo 622 del estatuto comercial.

Quiere decir que, bajo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

El título ejecutivo en que se finca la presente demanda ejecutiva, es enrostrado de TÍTULO- VALOR, concretamente PAGARÉ, por lo que, debe reunir tanto los requisitos comunes plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio como los requisitos especiales consignados en el artículo 709 de la obra en comentario.

Conforme a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 621 del estatuto en referencia y, en el numeral 1º del artículo 709 ibídem, se destacan los requisitos relacionados con la



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Los Patios – Norte de Santander

mención del derecho que en el título se incorpora, y la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En el presente caso, se aprecia claramente que, el título valor se creó bajo el condicionamiento de una carta de instrucciones, la cual constituye uno de los anexos del documento cambiario y, ante dicha circunstancia, inexorablemente debe ser aportado el medio de prueba emanado del contratante a cuyo favor se cumpla, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, según la definición consagrada en el artículo 968 del estatuto comercial.

En el caso sub iúdice, se desprende que, el contratante a cuyo favor se cumpla, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, según la definición consagrada en el artículo 968 del estatuto comercial, es la entidad demandante o ejecutante, TERMOTASAJERO S. A. E. S. P.

Por consecuencia, dadas las condiciones de la creación del título en blanco, que para ser llenado debe seguir las instrucciones del suscriptor, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 622 del C. de Comercio, requiere que, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho, sea llenado con fundamento en la negociación extracartular o subyacente, como es el contrato de suministro de carbón No TRMS- 005- 2019.

Así las cosas, se tiene que, entre los anexos de la demanda ejecutiva, no reposa el documento emanado del contratante a cuyo favor se cumpla, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, según la definición consagrada en el artículo 968 del estatuto comercial, esto es, de la sociedad TERMOTASAJERO S. A. E. S. P.

Por lo tanto, el documento base de la presente demanda ejecutiva, carece del soporte legal para llenar el título en blanco, conforme a las instrucciones del suscriptor, según lo manda el artículo 622 del Código de Comercio, pues la apoderada de la sociedad ejecutante sólo se limitó a enunciar unos valores dinerarios direccionados a comprobar que, mi mandante adeuda por incumplimiento en los compromisos contractuales adquiridos en el contrato de suministro, sin embargo, **no se allegó el documento emitido por TASAJERO S. A. E. S. P. que certifique dicho incumplimiento y, por consecuencia, el título surja a la vida cambiaria en virtud a las instrucciones dadas por el suscriptor, acorde a lo ordenado en la citada disposición sustancial.**

Es sumamente dejar bien claro al Honorable despacho que, sin dicho sostén documental, el título no amerita ser calificado de título valor, porque su viso de legalidad está condicionado a la carta de instrucciones del suscriptor, pues no le es permitido a cualquier tenedor legítimo llenar el título en blanco echando de menos la voluntad del suscriptor.

No siendo título valor, conforme a las disquisiciones expuestas, se concluye que, el título no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del CGP, pues se aflora a todas luces el defecto formal tratado y materia del recurso de reposición, advirtiendo que, no se da lo consignado inicialmente en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que, con el pronunciamiento de la decisión censurada se dio brecha legal para que, mi mandante ejercitara de nuevo el derecho de defensa plasmado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para terminar, no menos relevante resulta recordar, que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, base de recaudo de la presente ejecución en el puto 2 de las instrucciones, establece:

“2. La cantidad a pagar será igual al valor total de las obligaciones exigible por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de compraventa de carbón No. TRMS-005-2019 TERMOTSAJERO S.A. E.S.P., más los intereses de mora que a



Daniel Antonio Rodríguez Mora

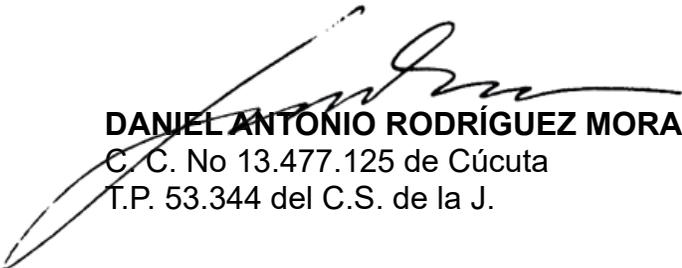
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Los Patios – Norte de Santander

nuestro cargo y a favor de TERMOTSAJERO S.A. E.S.P. existan al momento de ser llenado los espacios en blanco del PAGARÉ.”

Situación que no aparece respaldada en la demanda, ya que se puede observar que el valor del pagaré se estableció, sin la observancia de lo que se acaba de señalar; y se fija una suma sin discriminar, toda vez que no aparece documento, certificación o prueba alguna que arroje el presunto incumplimiento mensual, como se pactó en el contrato principal, que si bien hace mención a una cantidad exacta de carbón a suministrar, no es menos cierto, que mensualmente se pactaron unas cantidades fijas para entregar.

En suma, solicito respetuosamente a la Operadora Jurídica, revoque el auto de fecha siete (7) de julio de 2021 alusivo al mandamiento de pago, por contener el título ejecutivo, el defecto formal en referencia y, en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago.

De Usted, Señora Juez,



DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA

C. C. No 13.477.125 de Cúcuta
T.P. 53.344 del C.S. de la J.

54001315300320210017900 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC CONTRA MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO Y MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ

Daniel.Vargas@hklaw.com <Daniel.Vargas@hklaw.com>

Lun 07/02/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <asisjudj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andresalba1999@hotmail.com <andresalba1999@hotmail.com>; miguelbenedetti@hotmail.com <miguelbenedetti@hotmail.com>; enrique.gomezpinzon@hklaw.com <enrique.gomezpinzon@hklaw.com>; Diana.Serrano@hklaw.com <Diana.Serrano@hklaw.com>; Jonathan.Sanchez@hklaw.com <Jonathan.Sanchez@hklaw.com>; villamizarconsultor@gmail.com <villamizarconsultor@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

020722 (2021-00179 Eje. Hip. TIRE GROUP vs MIGUEL ANTONIO B. y otro) Recurso de reposición y apelación contra Auto 01 de febrero de 2022_151760602 VF.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Doctora SANDRA JAIME FRANCO

E.

S.

D.

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y asisjudj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia.

Clase de Proceso

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante

TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC

Demandados

MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO Y MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD).

Radicado

54 001 31 53 003 2021 00179 00

Asunto

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto 1 de febrero de 2022

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandante **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC**, por medio del presente correo, acompaño en formato PDF el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto del 1 de febrero de 2022.

Adjuntamos con el presente correo, archivo contentivo en dieciocho (18) folios útiles.

Esta radicación se efectúa electrónicamente en atención a las medidas adoptadas con ocasión del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre dicha materia.

EL SUSCRITO recibirá comunicaciones y notificaciones en los correos: Enrique.gomezpinzon@hklaw.com; Daniel.Vargas@hklaw.com; y Diana.Serrano@hklaw.com.

EL DEMANDADO y su apoderado Judicial: andresalba1999@hotmail.com y miguelbenedetti@hotmail.com

De la Señora Jueza

-

Por favor solicito confirma el recibido de este correo. Gracias

Cordialmente,

Daniel Vargas | Holland & Knight

Associate

Holland & Knight Colombia S.A.S.

Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. | 110231

Phone +57.1.745.5720 | Fax +57.1.541.5417

daniel.vargas@hklaw.com | www.hklaw.com

[Add to address book](#) | [View professional biography](#)

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Doctora SANDRA JAIME FRANCO

E.

S.

D.

Referencia.

Clase de Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC

Demandados MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO Y MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD).

Radicado 54 001 31 53 003 2021 00179 00

Asunto **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto 1 de febrero de 2022**

El suscrito, **DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.999 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 101.030 del Consejo Superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial de **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC**. (“Demandante”), por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 1 de febrero de 2022, notificado por anotación en el estado electrónico del 2 de febrero del mismo año, mediante el cual se decretó, entre otras cosas, “la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso”.

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

- 1.1 El Despacho profirió el Auto objeto de censura el día 1 de febrero de 2022, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Secretaría lo notificó mediante inserción en el estado electrónico del 2 de febrero de 2022.
- 1.2 Por lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero (3°) del artículo 318 del CGP, transcurre entre los días tres (3), cuatro (4°) y seis (6) de febrero de 2022, este decir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la providencia.
- 1.3 En consecuencia, el presente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, es oportuno en la medida que se presenta el 7 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES SE DEBE REVOCAR EL AUTO OBJETO DE CENSURA.

2.1 Sin perjuicio de las consideraciones que se desarrollen a lo largo del presente documento, el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO solicitó la nulidad del proceso argumentado que el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) se encuentra en un proceso de liquidación por adjudicación ante la Superintendencia de Sociedades (en adelante la “Supersociedades”).

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el señor BENEDETTY SERRANO solicitó:

“(…) Señor juez solicito se acceda a lo peticionado, por cuanto el señor MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ, se encuentra actualmente en proceso de Liquidación de persona Natural no comerciante, generando así la nulidad de lo actuado (…)”

2.2 En virtud de dicha solicitud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito decidió, entre otras cosas:

*“**PRIMERO: DECRETAR NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso hasta la fecha, incluyendo el auto que inadmitió la demanda, aquel que libró mandamiento de pago y dispuso el embargo del bien objeto de garantía real, siendo estas las únicas providencias proferidas por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.*

***SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretadas a través del auto de fecha 6 de agosto de 2021, y en consecuencia de ello OFÍCIESE en ese sentido y para tal fin a la entidad pertinente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue. Asimismo, comuníquese de esta decisión en forma directa al señor liquidador para que conforme sus deberes y competencias, despliegue la actuación que corresponda.*

(…)”

2.3 Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se indican las razones por las cuales los argumentos de hecho bajo las cuales se sustentó la nulidad ya no son correctos y, por ende, no existe ningún fundamento jurídico para que la solicitud de nulidad haya prosperado:

2.3.1 El día 10 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades declaró la terminación del proceso de liquidación por adjudicación No. 86232 en virtud del fallecimiento del señor MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD).

2.3.2 Falta de legitimación por activa.

2.3.3 El bien objeto del proceso ejecutivo es un bien que nunca hizo parte del proceso de liquidación por adjudicación iniciado ante la superintendencia de sociedades.

III. EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MARIO VILLAMIZAR SE DIO POR TERMINADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

- 3.1 Lamentablemente, el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) falleció el pasado 12 de octubre de 2021, situación ocurrida luego de que fuera notificado por aviso del mandamiento de pago proferido dentro del trámite de la referencia.
- 3.2 Dicha situación fue puesta en conocimiento por el liquidador del proceso No. 86232 ante la Supersociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga, anexándose el registro civil de defunción del señor VILLAMIZAR SUAREZ (**Anexo No. 1**).
- 3.3 En virtud de lo anterior, el 10 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades en Auto 2021-06-005573 ordenó, entre otras cosas, lo siguiente (**Anexo No. 2**):
 - 3.3.1 Declarar terminado el proceso de liquidación por adjudicación del patrimonio del señor MARIO VILLAMIZAR (QEPD).
 - 3.3.2 Ordenar remitir “*los procesos de ejecución incorporados al proceso concursal, a los juzgados de origen, con copia de la presente providencia*”.
- 3.4 En dicha decisión la Supersociedades señaló que el proceso de insolvencia no podrá continuar pues las normas sucesorales son de orden público, y la suerte que ha de correr el patrimonio del deudor debería decantarse en un proceso sucesoral.
- 3.5 Lo anterior, ya que si bien dentro de la Ley 1116 de 2006, la muerte del deudor no se tomaba como una causal de terminación del proceso de liquidación, su continuidad si se configura como una extralimitación a la competencia restrictiva otorgada a esta entidad.
- 3.6 En virtud de lo anterior, dicha Superintendencia señaló que:

“(…) se construye partiendo del hecho que cuando el deudor estaba en vida, el patrimonio a liquidar de la persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia contempladas en la Ley 1116 de 2006, pero con el deceso del concursado, este proceso trascendió a otra jurisdicción como lo es la ordinaria, quien tiene a su cargo los procesos de sucesión por causa de muerte, variando también la competencia de Juez.

9. No se puede obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina con la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se puede limitar a solo aquellos involucrados en el proceso de liquidación por adjudicación del patrimonio de la persona natural controlante de una sociedad comercial.

10. En definitiva, el deceso del deudor, persona natural no comerciante, genera un cambio en la naturaleza del proceso que se estaba desarrollando en vida y obliga al

Despacho a ver la necesidad de replantear su competencia en la continuación del proceso.

*11. La Superintendencia de Sociedades, actuando como **Juez de Insolvencia**, quien se reitera tiene una facultad excepcional y reglada, para adelantar procesos de naturaleza jurisdiccional bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006, **ha perdido la competencia para continuar adelantando un proceso que tiene como fin la liquidación por adjudicación del patrimonio de una persona natural, debido a que el hecho jurídico de la muerte del deudor varió la naturaleza y entra a someterse a las normas sucesorales que, al ser de orden público, prevalecen sobre las mismas reglas concursales, que solo tienen cobertura en el campo de los trámites de insolvencia del sector empresarial**". (Resaltado fuera del texto original)*

- 3.7 En relación con los procesos ejecutivos que se iniciaron en contra del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD), la Supersociedades indicó que:

"Ahora, el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, establece que la apertura del proceso de liquidación judicial produce la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de votos y por otra parte, el artículo 54 ibídem dispone que las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes, pero a órdenes de esta entidad.

*Teniendo en cuenta que estos créditos no podrán ser reconocidos dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del concursado, por las razones antes expuestas, **este Despacho los remitirá a sus juzgados de origen, para que continúen su curso y los acreedores puedan hacer efectivo sus acreencias por las vías legales ordinarias**". (Resaltado fuera del texto original)*

- 3.8 Así las cosas, ante el fallecimiento del señor VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD), la Solicitud de Nulidad no debió prosperar teniendo en cuenta, no solo las razones que se señalarán en los puntos siguientes, sino que con su muerte el proceso de liquidación por adjudicación se dio por terminado, para dar inicio al proceso sucesoral.
- 3.9 En este sentido, el presente proceso ejecutivo deberá continuar con la persona que acredite ser el "sucesor" del señor VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) en los términos del artículo 68 del CGP.
- 3.10 Se pone de presente que el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY, quien solicitó la nulidad de este proceso, en virtud del proceso de liquidación del señor VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD), por lealtad procesal debió informar al despecha de este hecho, situación que no se evidencia de los escritos allegados al presente trámite hasta la fecha.
- 3.11 Finalmente, no tenemos ninguna información sobre la respectiva apertura del proceso de sucesión por parte de los causahabientes del señor VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD), para efectos de vincularlos al presente trámite judicial.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

4.1 Como se indicó anteriormente, el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO solicitó la nulidad del proceso teniendo en cuenta que el patrimonio del señor VILLAMIZAR SUÁREZ se encontraba en proceso de liquidación. Sin embargo, el primero no tiene la legitimación por activa para presentar dicha solicitud de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del CGP.

4.2 Al respecto, el referido artículo establece que:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)”

4.3 De esta manera, teniendo en cuenta que era el señor VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD) la persona que estaba adelantando el proceso de liquidación por adjudicación ante la Supersociedades, era único podía haber solicitado la nulidad del proceso y, por consiguiente, solicitar la terminación del presente trámite judicial en lo que respecta a sus acreencias con TIRE GROUP.

4.4 En relación con la legitimidad en la causa por activa para solicitar nulidades, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples oportunidades lo siguiente:

*“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, **protección**, transcendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n° 2008-00043-01), **porque de lo contrario debe desestimarse la censura.***

(...)

*La protección se relaciona “con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, **dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega**”¹. (Resaltado fuera del texto original)*

4.5 En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente²:

“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo (...) el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de expresar su interés para

¹ Corte Suprema de Justicia, 1 de marzo de 2020. Radicado 2004-00191-01

² Corte Suprema de Justicia. Radicación 11001-31-10-007-2010-00947-01

proponerla delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica”. (Resaltado fuera del texto original)

- 4.6 En este sentido debe recordarse que la Ley 1116 de 2006 establece que no podrán admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, dado que *“el proceso ejecutivo por su propia naturaleza es contrario a los procedimientos concursales o en general a los mecanismos de solución colectiva de acreencias, pues con él se persigue la satisfacción exclusiva y excluyente del acreedor demandante con todo el patrimonio del deudor, finalidad que resulta truncada con la concursabilidad como quiera que ésta impone la protección al patrimonio del deudor, en aras a favorecer igualmente a sus acreedores, pues de una parte, en la medida que el deudor pueda seguir explotando sus negocios podrá contar con los recursos para honrar sus obligaciones, y de otra, no permite que ningún acreedor se satisfaga a espaldas del escenario colectivo que llegue a darse (principio de la igualdad)”*³
- 4.7 De esta manera, ya que quien estaba adelantando el proceso de insolvencia era MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD), era éste quien eventualmente podría verse afectado con el hecho de que se continuara el proceso de ejecución ante el Juzgado, y por ello el Inmueble objeto de este proceso no sea tuviera en cuenta dentro del proceso de liquidación judicial, afectando no solo su patrimonio sino desfavoreciendo a sus demás acreedores.
- 4.8 Por lo anterior, el único que estaba legitimado en la causa por activa para solicitar la nulidad, por la existencia de un proceso de insolvencia, era quien estaba adelantando el mismo. Lo cual, para este caso era únicamente el señor VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD).
- 4.9 Así las cosas, la solicitud de nulidad elevando por el señor BENEDETTY SERRANO no estaba llamada a prosperar por falta de legitimación en la causa por activa.

V. EL BIEN OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO ES UN BIEN QUE NUNCA HIZO PARTE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN INICIADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

- 5.1 Como primera medida es importante recordar que el presente proceso ejecutivo fue iniciado por el incumplimiento del señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO al pago de la obligación contenida en el título de deuda acompañado como base de la ejecución, constituido a favor de **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC** (“Proceso Ejecutivo”).
- 5.2 Dicho título valor fue amparado por el señor MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD), quien otorgó a favor **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC.**, hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el Inmueble ubicado en la Avenida 9ª Este No. 11-14 de la Urbanización la Riviera de la Ciudad de Cúcuta, **identificado con matrícula inmobiliaria número 260-3681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cédula Catastral

³ Oficio 440-30099 del 2 de mayo de 2000, Libro Ley 550 de 1999, Superintendencia de Sociedades, página 97

01-06-0098-0004- 000, mediante Escritura Pública Número 1346 del 29 de marzo de 2011 corrida en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. (en adelante, el “Inmueble”).

- 5.3 Dicha hipoteca tuvo como propósito garantizar “*todas las obligaciones presentes y futuras, contraídas y que lleguen a contraerse por el OTORGANTE en su propio nombre, o por el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO como persona natural, y/o CARIVE C.A., y/o IMACA C.A., y/o CAUCHOS COUNTRY (sociedades constituidas bajo las leyes de Venezuela), con TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC.*”.
- 5.4 Esta hipoteca se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 23 de junio de 2011, según se evidencia en la anotación No. 9 del folio de matrícula del Inmueble.
- 5.5 El 4 de junio de 2012, es decir un año después del registro de la hipoteca, se registró sobre dicho Inmueble, una afectación a vivienda familiar.
- 5.6 Según el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, los inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables. No obstante, según el mismo artículo dicha inembargabilidad no aplica en los siguientes casos:

“1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.”

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”. (Resaltado fuera del texto original)

- 5.7 Así las cosas, una de las excepciones a la inembargabilidad de los bienes sujetos a afectación de vivienda familiar se presenta respecto a hipotecas que se hayan constituido con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. En este sentido, debe recordarse que la hipoteca que se constituyó a favor de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC. se registró de manera anterior a registro de la afectación a vivienda familiar sobre el Inmueble.
- 5.8 El 5 de mayo de 2021 el señor Mario Villamizar Suárez (QEPD) le solicitó a la Superintendencia de Sociedades excluir el Inmueble identificado con número 260-3681 del proceso de liquidación por adjudicación. Dicha solicitud se amparó en que este Inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.
- 5.9 La Superintendencia de Sociedades rechazó dicha solicitud, sin embargo ordenó “*no decretar las medidas cautelares solicitadas respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-3681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en virtud a que la afectación a vivienda familiar es un gravamen que imposibilita el registro de medida cautelar por motivo de la apertura del concurso liquidatorio, dado que este tipo de trámites judiciales no están dentro de las excepciones taxativas del artículo 7 y artículo 8 de la Ley 258 de 2006*”.
- 5.10 En dicha decisión la Superintendencia de Sociedades señaló (**Prueba No. 3**):

“(…) es un imposible en este momento lograr la práctica de medida cautelar sobre el inmueble con afectación a vivienda familiar objeto de este estudio, debido a que la legislación especial que regula esa figura **no contempla el inicio de un proceso de liquidación judicial como causa válida para lograr un embargo y posterior secuestro, esto es, el artículo 7 de la Ley 258 de 2006.** Ni tampoco es el caso de la expropiación que trata el artículo de la misma Ley.

La única vía posible para que un inmueble con afectación a vivienda familiar pueda hacer parte de los activos que sirven de fuente de pago de los pasivos insolutos dentro de un trámite concursal liquidatorio, es que el juez concursal pueda lograr imponer sobre este una medida cautelar de embargo y secuestro.

(…)

De ser prospera la acción judicial que inicie el Liquidador o eventualmente algún acreedor del concurso, conlleva a que el bien no tendría la protección especial y **por tanto si podría en esa hipotética situación el Juez de Liquidación Judicial imponer la medida cautelar, con la consecuente integración a la masa de dicho bien. Mientras eso sucede o no, la realidad en este momento procesal es que dicho inmueble no puede ser objeto de las cautelas judiciales ordenadas**”. (Resaltado fuera del texto original)

5.11 De todo lo anterior, se pueden concluir las siguientes tres situaciones:

- 5.11.1 Dentro del proceso de liquidación por adjudicación que se había iniciado contra el señor MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ ante la Superintendencia de Sociedades, **nunca hizo parte como bien de la masa patrimonial** el Inmueble objeto de este Proceso Ejecutivo. Por lo anterior, dicho bien siempre se consideró como un bien excluido del proceso de liquidación y por ello no podría ser usado para solventar los pagos de los acreedores concursales, dado que era un inmueble objeto de afectación a vivienda familiar.
- 5.11.2 Aquí se está persiguiendo una **garantía real sobre inmueble** y no una garantía personal del señor MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ, razón por la cual la obligación objeto de nuestro proceso no debe estar sometida y mucho menos vinculada al trámite que se cursaba ante la Superintendencia de Sociedades. Debemos recordar que las garantías reales se constituyen exclusivamente sobre bienes para que con ellos se garantice el pago de una obligación permitiendo que sean perseguidos por el acreedor sin importar en las manos que estén, es decir, del deudor, del garante o de un tercero que adquirió el bien con posterioridad la constitución de la garantía. De ahí la importancia para nuestro caso, pues las obligaciones que estaban sometidas al proceso concursal eran aquellas que de manera personal contrajo el señor MARIO SUÁREZ VILLAMIZAR y no aquellas de terceros que respaldó otorgando unas garantías reales, que por cierto nunca estuvo incluida dentro del proceso concursal.

- 5.11.3 En virtud del artículo 7° de la Ley 258 de 1996, los inmuebles afectados a vivienda familiar son **inembargables**, salvo cuando el bien haya sido hipotecado con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
- 5.11.4 Al respecto, como se indicó anteriormente, debe recordarse que la hipoteca a favor de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC que constituyó MARIO VILLAMIZAR sobre el Inmueble, se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 23 de junio de 2011, mientras que la afectación a vivienda familiar solo se registró hasta el 4 de junio de 2012. Por lo anterior, es claro que la hipoteca objeto de este proceso se registró con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar, y por ello el Inmueble puede ser objeto de las medidas cautelares que se deriven de dicha hipoteca.
- 5.12 En virtud de lo anterior, la solicitud de nulidad no debió prosperar teniendo en cuenta que si bien el señor Mario Villamizar (QEPD) estaba adelantando un proceso de liquidación por adjudicación, **el cual valga repetir ya se dio por TERMINADO por la Superintendencia de Sociedades el pasado 10 de noviembre de 2021**, tenemos que:
- i) El bien Inmueble nunca hizo parte de dicho proceso (según la decisión de la Superintendencia de Sociedades antes citada);
 - ii) Sobre el mismo pueden decretarse medidas de embargo producto de la hipoteca que se constituyó a favor de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC., por ser ésta anterior al registro de la afectación a vivienda familiar; y
 - iii) El presente caso corresponde a la ejecución de una garantía real sobre un bien inmueble que garantiza la obligación de un tercero, la cual no podía formar parte del proceso concursal del señor Mario Villamizar Suárez.
- 5.13 Así mismo, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la decisión de la Superintendencia de Sociedades de ordenar no decretar una medida cautelar sobre el Inmueble por el inicio del proceso de liquidación, el pasado 20 de agosto de 2021 se registró sobre dicho bien el embargo ordenado por este Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Cúcuta a favor de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC. De esta manera, actualmente el Inmueble se encuentra sujeto a dicha medida cautelar.

VI. PETICIÓN

En atención a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se solicita al Despacho:

- 3.1. Se **REVOQUE** en su **INTEGRIDAD** el auto de fecha primero (1) de febrero de 2022.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se **PROFIERA NUEVA DECISIÓN** respecto a la solicitud de nulidad, y se continúe con el trámite judicial con base en los argumentos expuestos en el presente escrito.

- 3.3. En subsidio que se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso.

VII. ANEXOS

Anexo No. 1: Información radicada por el liquidador ante la Superintendencia de Sociedades respecto a la muerte del señor Mario Villamizar.

Anexo No. 2: Auto 2021-06-005573 del 10 de noviembre de 2021.

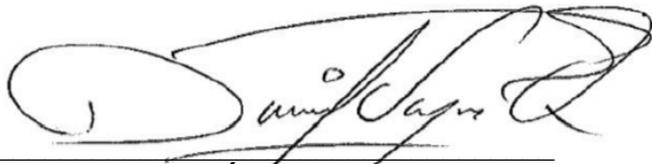
Anexo No. 3: Decisión la Superintendencia de Sociedades: Auto 2021-06-003315 del 8 de julio de 2021 dentro del proceso de liquidación por adjudicación del señor Mario Villamizar.

VIII. NOTIFICACIONES

LA SOCIEDAD DEMANDANTE, recibirá comunicaciones y notificaciones en los correos: tgi@tiregroup.com.

EL SUSCRITO, recibirá comunicaciones y notificaciones en los correos: enrique.gomezpinzon@hklaw.com; Daniel.Vargas@hklaw.com; y Diana.Serrano@hklaw.com

De la señora jueza, muy respetuosamente,



DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá

T.P. No. 101.030 del C.S. de la J.

Dirección de correo electrónico registrado para notificaciones:

Enrique.gomezpinzon@hklaw.com; Daniel.Vargas@hklaw.com; y Diana.Serrano@hklaw.com

Medellín, octubre 26 de 2021

Doctor
JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
INTENDENTE REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BUCARAMANGA

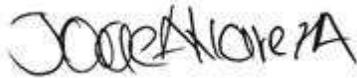
PROCESO: MARIO VILLAMIZAR SUAREZ EN LIQUIDACION POR
ADJUDICACIÓN- C.C 13.211.193 EXP: 86232

ASUNTO: REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR MARIO VILLAMIZAR
SUAREZ

JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.671.824, obrando en calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación por adjudicación, respetuosamente y con gran tristeza pongo en conocimiento del Despacho el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No. 1057 6161 del señor **MARIO VILLAMIZAR SUAREZ EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**

Así mismo, respetuosamente solicito instrucción al Despacho sobre los pasos a seguir a partir de la fecha en el presente proceso.

Atentamente,



JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS

Liquidador



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10576161



Datos de la oficina de registro

| | | | | | | | | | | |
|---|---------------|---------|-------------------------------------|-----------|---------------|------------------|--------|---|---|---|
| Clase de oficina: | Registraduría | Notaria | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | N | 9 | C |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 7 CUCUTA * * * * * | | | | | | | | | | |

Datos del inscrito

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---------------------|--|--|--|--|
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | |
| VILLAMIZAR SUAREZ MARIO * * * * * | | | | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | | | | Sexo (en Letras) | | | | |
| CC No. 13211193 * * * * * | | | | | | MASCULINO * * * * * | | | | |

Datos de la defunción

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|------|---|--|---|-----|---|---|-------|-----------|-----------|
| Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * * | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la defunción | | | | Hora | | Número de certificado de defunción | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 2 | Mes | O | C | T | Día | 1 | 2 | 10:45 | 816324944 | * * * * * |
| Presunción de muerte | | | | | | Fecha de la sentencia | | | | | | | |
| Juzgado que profiere la sentencia | | | | | | Año | | | | | | | |
| * * * * * | | | | | | Mes | | | | | | | |
| * * * * * | | | | | | Día | | | | | | | |
| Documento presentado | | | | | | Nombre y cargo del funcionario | | | | | | | |
| Autorización judicial <input type="checkbox"/> | | | | | | Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | |
| * * * * * | | | | | | YAMATZI MORA - MEDICO * * * * * | | | | | | | |

Datos del denunciante

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|-------|--|--|--|--|
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | |
| NIÑO YEISON YAMIT * * * * * | | | | | | | | | | |
| Documentos de identificación (Clase y número) | | | | | | Firma | | | | |
| CC No. 1090370638 * * * * * | | | | | | | | | | |

Primer testigo

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|-----------|--|--|--|--|
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | |
| * * * * * | | | | | | | | | | |
| Documentos de identificación (Clase y número) | | | | | | Firma | | | | |
| * * * * * | | | | | | * * * * * | | | | |

Segundo testigo

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|-------|--|--|--|--|
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | |
| * * * * * | | | | | | | | | | |
| Documentos de identificación (Clase y número) | | | | | | Firma | | | | |
| * * * * * | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|---|--|---|---|---|-----|---|---|-------------------------------|--|
| Fecha de inscripción | | | | Nombre y firma de funcionario que autoriza | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 2 | Mes | O | C | T | Día | 1 | 3 | MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ | |

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Nº: 5476

RCNMD

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
El serial: 10576161 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría.
Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales Pensiones y Celebración de Matrimonio.
Fecha: Cúcuta, 19/10/2021 Hora: 11:54:53





Al contestar cite el No. 2021-06-005573



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 10/11/2021 11:02:36 AM
Trámite: 16038 - TERMINACIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 13211193 - VILAMIZAR SUREZ MARI Exp. 86232
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-001980

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA

Sujeto Procesal

MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ-EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

Liquidador

Jorge Iván Álvarez Arias

Proceso

Liquidación por adjudicación

Asunto

Requiere al Liquidador y termina el proceso

Expediente

86232

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 640-000092 de 24 de enero de 2020, este despacho decretó la terminación del proceso de reorganización de la persona natural MARIO VILLAMIZAR SUAREZ EN REORGANIZACION, identificado con cedula 13.211.193, con domicilio en Cúcuta, Norte de Santander, y Ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de la persona natural de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

2. Con escrito de radicado No. 2021-01-631886 del 26 de octubre de 2021, presentado por JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS, en su calidad de Liquidador, se pone conocimiento de este Despacho el fallecimiento del deudor, el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.211.193, el pasado 12 de octubre de 2021, de conformidad a certificado de defunción aportado No. 10576161, solicitando instrucción al Despacho sobre los pasos a seguir a partir de la fecha en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. De la revisión del expediente se tiene que actualmente, en el proceso estaba pendiente que se allegará el avalúo de los bienes del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) y ante su lamentable deceso es necesario que el Despacho resuelva de fondo sobre la continuación del proceso de liquidación por adjudicación.

4. Teniendo en cuenta que la muerte del concursado no se contempla expresamente en el régimen de Insolvencia como una de las causales de terminación del proceso de liquidación por adjudicación.

5. En la jurisprudencia en materia de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades respecto de la continuación o terminación de un proceso de insolvencia cuando fallece el concursado, tiene su precedente en la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso del señor Luis Felipe Ramírez Rodríguez, incurso en proceso de liquidación judicial, quien falleció encontrándose el proceso en etapa de resolución de objeciones, el cual fue decidido mediante Auto 2020-01- 310542 del 1 de julio de 2020, decretándose la terminación del proceso, por la pérdida de competencia por parte del Juez de Insolvencia, para adelantar trámites sucesorales.

6. En atención al precedente expuesto, se tiene que de conformidad con el artículo 116 inciso 3º de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley; es así, como el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a la

Superintendencia de Sociedades, para conocer del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades, a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes y a las personas naturales controlantes de sociedades comerciales.

7. Sobre el particular, se indica que el concursado acudió en vida a esta jurisdicción para un proceso de reorganización empresarial del cual devino la liquidación de la persona natural controlante de la sociedad comercial y con este sufragar su pasivo a través del proceso de liquidación por adjudicación; de esta manera la Superintendencia de Sociedades, a prevención, adquirió la competencia para desarrollar sus funciones jurisdiccionales, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 respecto del patrimonio de la persona natural. Sin embargo, la naturaleza y objeto del proceso varió sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que, los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante.

8. Esta postura, se construye partiendo del hecho que cuando el deudor estaba en vida, el patrimonio a liquidar de la persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia contempladas en la Ley 1116 de 2006, pero con el deceso del concursado, este proceso trascendió a otra jurisdicción como lo es la ordinaria, quien tiene a su cargo los procesos de sucesión por causa de muerte, variando también la competencia de Juez.

9. No se puede obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina con la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se puede limitar a solo aquellos involucrados en el proceso de liquidación por adjudicación del patrimonio de la persona natural controlante de una sociedad comercial.

10. En definitiva, el deceso del deudor, persona natural no comerciante, genera un cambio en la naturaleza del proceso que se estaba desarrollando en vida y obliga al Despacho a ver la necesidad de replantear su competencia en la continuación del proceso.

11. La Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez de Insolvencia, quien se reitera tiene una facultad excepcional y reglada, para adelantar procesos de naturaleza jurisdiccional bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006, ha perdido la competencia para continuar adelantando un proceso que tiene como fin la liquidación por adjudicación del patrimonio de una persona natural, debido a que el hecho jurídico de la muerte del deudor varió la naturaleza y entra a someterse a las normas sucesorales que, al ser de orden público, prevalecen sobre las mismas reglas concursales, que solo tienen cobertura en el campo de los trámites de insolvencia del sector empresarial.

12. Ahora, el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, establece que la apertura del proceso de liquidación judicial produce la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de votos y por otra parte, el artículo 54 ibídem dispone que las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes, pero a órdenes de esta entidad.

13. Teniendo en cuenta que estos créditos no podrán ser reconocidos dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del concursado, por las razones antes expuestas, este Despacho los remitirá a sus juzgados de origen, para que continúen su curso y los acreedores puedan hacer efectivo sus acreencias por las vías legales ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación por adjudicación del patrimonio del señor MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria de esta Intendencia sean remitidos los procesos de ejecución incorporados al proceso concursal, a los juzgados de origen, con copia de la presente providencia. Con el fin anterior, se deberá dejar copia en el expediente del presente proceso de los procesos ejecutivos desglosados.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la rendición final de cuentas de su gestión. Con el fin de fijar sus honorarios en auto separado de conformidad a lo previsto en el Decreto 065 de 20 de enero de 2020, el cual modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

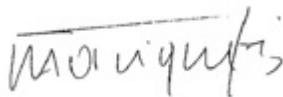
CUARTO: ADVERTIR al liquidador, que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la terminación del proceso concursal, pero se advierte que este podrá ser entregado a la entidad que dentro del proceso de sucesión lo ordene el Juez que conozca del proceso en la Justicia Ordinaria.

QUINTO: ORDENAR la custodia de los títulos judiciales constituidos a la fecha en la cuenta del Banco Agrario de la Intendencia Regional Bucaramanga, a favor del MARIO VILLAMIZAR SUÁREZ (QEPD), hasta tanto se informe quien va a realizar la sucesión y estos serán entregados a sus herederos con la escritura de partición por parte de la notaria o con la sentencia ejecutoriada que aprueba la partición del juzgado respectivo.

SEXTO: ORDENAR por secretaria de la intendencia, oficiar a la DIAN del domicilio del concursado, que el proceso de liquidación por adjudicación se terminó por muerte del deudor concursado.

SEPTIMO: Ordenar a archivo de esta Entidad, deje copia del expediente y lo archive.

Notifíquese,



JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION

| | |
|------------|----------------|
| Nit. | 13311193 |
| Exp. | 86232 |
| Rad. | 2021-01-631886 |
| Cod. Tram. | 16038 |
| Cód. Func. | L0882 |



Al contestar cite el No. 2021-06-003315

Tipo: Salida Fecha: 08/07/2021 04:02:31 PM
 Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
 Sociedad: 13211193 - VILAMIZAR SUREZ MARI Exp. 86232
 Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
 Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
 Folios: 3 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-001124

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

SUJETO PROCESAL
MARIO VILLAMIZAR SUAREZ

PROCESO
LIQUIDACION POR ADJUDICACION

ASUNTO
RESUELVE RECURSO

EXPEDIENTE
86232

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con escrito radicado en este Despacho bajo el número 2021-01-283907 del 5 de mayo de 2021, el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, en calidad de persona natural en liquidación por adjudicación dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de reposición, contra el auto 640-000660 del 23 de abril de 2021, con el fin de que se revoque la providencia antes citada y en su efecto, **proceda a dar trámite de la exclusión del bien inmueble identificado con número 260-3681**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se encuentra afectado a vivienda familiar según anotación No 011 de fecha 06-02-2012 Radicación 2012-260-6-13537:

El escrito de recurso está basado en los siguientes preceptos:

- i. Que el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, señala que los inmuebles afectados a vivienda familiar son inembargables, salvo cuando el bien haya sido hipotecado con el fin de garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda con anterioridad a la inscripción de la afectación. La única excepción a la inembargabilidad. de los bienes sujetos a este régimen se presenta respecto de créditos amparados con hipoteca con anterioridad al acto respectivo (Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2017).
- ii. Que el juez no estaría facultado para ordenar el embargo de dicho bien en ninguna circunstancia, siguiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.
- iii. Que el despacho no puede citar el artículo 55 de la ley 1116 de 2006, so pretexto de negar la solicitud de exclusión del inmueble del patrimonio a liquidar, por cuanto la inembargabilidad del bien constituye una excepción al principio de universalidad objetiva que rige los procesos concursales, el cual tiene como regla primordial lo dispuesto en el artículo 2488 en concordancia con el 1677 del Código Civil. Para lo cual, cita el Auto 400-000112 del 1 de septiembre de 2015.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. No se accederá a la reposición interpuesta, sin embargo, se ordenará no decretar las medidas cautelares solicitadas respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-3681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en virtud a que la afectación a vivienda familiar es un gravamen que imposibilita el registro de medida cautelar por motivo de la apertura del concurso liquidatorio, dado que este tipo de trámites judiciales no están dentro de las excepciones taxativas del artículo 7 y artículo 8 de la Ley 258 de 2006. No obstante, es deber del auxiliar de la justicia realizar el análisis correspondiente frente a si es procedente o no iniciar la acción judicial establecida en el artículo 4 de la ley precitada.

2. Para este despacho es claro que los argumentos y las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente para que se excluya el inmueble con afectación a vivienda familiar, no son las acertadas para lograr el efecto por el perseguido, razón por la cual sería lo apropiado mantener incólume el proveído.

3. Sin embargo, es deber del juez de conocimiento interpretar la intención que persiguen las partes interesadas en el proceso, expresadas en los escritos que dirigen al despacho, inclusive las normas de procedimiento ordenan que, si se interpone un recurso y no es el procedente, debe el operador judicial adecuar la actuación al medio correcto; lo anterior a modo de ejemplo.

4. Es por esto que se insiste que la figura de exclusión de bienes, regulada por el artículo 55 de la ley 1116 de 2006, no es el medio procesal idóneo para mantener ajeno de los efectos del proceso de liquidación judicial el bien inmueble con afectación a vivienda familiar. Tampoco invocar las normas que regulan la liquidación patrimonial regulada por el C.G.P.; pues por motivo de remisión expresa contendía en artículo 532 del C.G.P, la liquidación judicial de la persona natural no comerciante controlante de una sociedad mercantil se somete a la normatividad de la insolvencia empresarial y demás normas complementarias como es el D.U.R. 1074 de 2015.

5. Lo cierto es que es un imposible en este momento lograr la práctica de medida cautelar sobre el inmueble con afectación a vivienda familiar objeto de este estudio, debido a que la legislación especial que regula esa figura no contempla el inicio de un proceso de liquidación judicial como causa válida para lograr un embargo y posterior secuestro, esto es, el artículo 7 de la Ley 258 de 2006. Ni tampoco es el caso de la expropiación que trata el artículo 8 de la misma Ley.

6. La única vía posible para que un inmueble con afectación a vivienda familiar pueda hacer parte de los activos que sirven de fuente de pago de los pasivos insolutos dentro de un trámite concursal liquidatorio, es que el juez concursal pueda lograr imponer sobre este una medida cautelar de embargo y secuestro.

7. Por razón a lo dicho en el anterior numeral, es que es menester del liquidador realizar la debida diligencia de orden jurídico, para establecer si es procedente o no bajo el amparo del numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 2006, acudir ante la justicia ordinaria en la especialidad de familia, para que se determine el levantamiento o no de la afectación a vivienda familiar, por las causas allí establecidas.

De ser prospera la acción judicial que inicie el Liquidador o eventualmente algún acreedor del concurso, conlleva a que el bien no tendría la protección especial y por tanto si podría en esa hipotética situación el Juez de Liquidación Judicial imponer la medida cautelar, con la consecuente integración a la masa de dicho bien. Mientras eso sucede o no, la realidad en este momento procesal es que dicho inmueble no puede ser objeto de las cautelas judiciales ordenadas.

8. Igualmente la persona natural cuyo patrimonio está siendo liquidado, cuenta con otras oportunidades y medios sustanciales y procesales para lograr la desvinculación del inmueble del inventario de activos.

9. Como conclusión, se tiene que, frente a este bien inmueble en particular, la afectación a vivienda familiar es un gravamen que imposibilita el registro de medida cautelar por motivo de la apertura del concurso liquidatorio, dado que este tipo de trámites judiciales no están dentro de las excepciones taxativas del artículo 7 y artículo 8 de la Ley 258 de 2006.

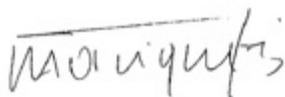
En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga, actuando como Juez de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto 640-000660 del 23 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de exclusión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-3681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del patrimonio de la persona MARIO VILLAMIZAR SUAREZ EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la medida cautelar solicitada por el Liquidador, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-3681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Notifíquese,



JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD:
TRD: ACTUACIONES
Nit: 13211193
C.T :95000
C.D: 640
RAD: 2021-01-283907.